JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00138 -00**
Demandante	**:**	**T.I. TECNOLOGÍA INFORMATICAS S.A.S**
Demandado	**:**	**FIDUCOLDEX, BANCOLDEX, E INNPULSA Colombia**

REPARACIÓN DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la empresa TI Tecnología Informativa S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de FIDUCOLDEX, BANCOLDEX, E INNPULSA Colombia, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($466.080.384,oo) por concepto de la obligación contenida en el contrato FTIC042-15 y conforme a los artículos 1602, 1603 y 1609 del C.C. más los intereses moratorios conforme a los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se tiene que, la entidad T.I Tecnología Informativa S.A.S celebró contrato de Financiación No. FTIC042-15 con el banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex actuando como administrador de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1753 de 2015, en el cual entre otras se estipulo:

> *" (...)*
> *1. DESCRIPCIÓN: El propósito del proyecto es mejorar la posición competitiva de las MiPyme dedicadas a la producción y comercialización de productos y servicios en diferentes segmentos económicos del departamento de Caquetá, mediante la implementación y uso de una plataforma de comercio electrónico en la modalidad B2C; logrando un incremeno en la productividad.*
> *2.DURACIÓN DEL PROYECTO: La duración del proyecto cofinanciado es de dieciocho (18) meses, y empezaá ejecutarse a partir de la fecha de legalización del contrato según lo establecido en la Claúsula Trigésima del presente Instrumento.*
> *3.PRODUCTOS: Corresponden a los resultados, metas y actividades especificados en la propuesta presentadas por el CONTRATISTA.*
> *4. VALOR DEL PROYECTO: El valor total del proyecto es la duma DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (2.963.000.000.oo)*
> *(...)"*[1]

[1] Fol. 5 documento 05. Contrato. pdf expediente digital.

La demandante en los hechos de la demanda, argumento el incumplimiento del contrato, aduciendo lo siguiente:

> *"1.1.Los fondos autónomos, INNPULSA COLOMBIA, BANCOLDEX Y FIDUCOLDEX, el 18 de mayo de 2016, suscribieron contrato FTIC042-2105, con la empresa T.I. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S, estableciendo un plazo para el pago el año 2016 y a hoy noviembre del año 2020 no se ha generado el pago del saldo insoluto.*
>
> *1.2.INNPULSA COLOMBIA, BANCOLDEX Y FIDUCOLDEX, no han realizado el pago de la obligación incorporada en el contrato en la cláusula CUARTA: "Entrega de la Cofinanciación o Incentivo" 3. "Un tercer y último desembolso del treinta por ciento (30%) del monto del incentivo CUATRO CIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($481.888.000) a la liquidación del contrato una vez finalizado su objeto y previo visto bueno para su desembolso por parte de la interventora y de la UNIDAD".*
>
> *1.3. De acuerdo con lo anterior, el día 19 de febrero de 2018, en cumplimiento de la CLÁUSULA SEXTA "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", en la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA "PROPUESTA", y CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA "LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO" la interventoría No. 010-2017 realizó el proyecto concepto de liquidación del contrato en cuestión (Proyecto concepto de Liquidación aportada)".*[2]

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 25 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción teniendo en cuenta que el objeto del litigio está relacionado con una entidad pública, y en consecuencia, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Anexo 09 PDF auto ordena remitir Juzgados Administrativos expediente digital)

Le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto el 27 de abril de 2021 (Anexo PDF 08 auto ordena remitir Juzgados Administrativos expediente digital)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza Jurídica de las entidades demandadas Fiducóldex, Innpulsa Colombia y Banco de Comercio Exterior - Balcoldex

Respecto de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCÓLDEX S.A., es una sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta del orden nacional, constituida mediante Escritura Pública número 1497 de octubre 31 de 1992.[3]

Innpulsa Colombia es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el

[2] Fol.2 documento 02.Demanda Medida Cautelar pdf expediente digital.
[3] manual_contratacion_innpulsa.pdf (fiducoldex.com.co)

fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex.[4]

Ahora bien, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex, identificado con el NIT. 800.149.923-6, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 de 1991, actualmente incorporado en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), organizada como establecimiento de crédito bancario, sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia y vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no asimilada al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Adicionalmente, y de conformidad con lo estipulado en sus estatutos sociales y en el numeral 3 del artículo 279 del mencionado Decreto Ley 663, Bancóldex tiene como objeto social la financiación, en forma principal pero no exclusiva, de las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, lo que implica que el Banco no desembolsa recursos directamente a los usuarios de crédito, sino que tal labor se realiza a través de los diferentes intermediarios financieros vigilados y no vigilados que existen en el mercado (Bancos, cooperativas, ONG´s, etc.).

Así las cosas, Bancóldex actúa como "banco de segundo piso", es decir, a través de intermediarios financieros sometidos a inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, y entidades orientadas a crédito micro empresarial no sometidas a la vigilancia de dicho ente de control, como ONG micro crediticias, fundaciones financieras, cooperativas y cajas de compensación familiar.[5]

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 104 del CPACA establece que:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

[4] 432_tdr_pilotos_sisben.pdf (innovamos.gov.co)
[5] 759_formato_terminos_de_referencia_-_seguridad_y_vigilancia_fto_bx_-_definitivo_21112017_094218.pdf (bancoldex.com)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**.*
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

El artículo 105 del CPACA planteó algunas excepciones a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

3. CASO CONCRETO

Es preciso traer a colación la naturaleza jurídica de las demandadas Banco de Comercio Exterior – Balcoldex y Fiducoldex, tal y como se explicó en precedencia, pues de dichas entidades se desprende con claridad que el objeto principal es que se trata de entidades de carácter financiero, pues, Bancoldex entre sus a actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actúa como banco de descuento o redescuento.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas y el objeto del contrato emanado entre las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado que debe entenderse que el concepto de giro ordinario de los negocios financieros, hace referencia a aquellas negociaciones o actos que se celebraran conforme al objeto social principal de la entidad dedicada a esa actividad económica, es decir, que solo puede considerarse que un contrato o acto hace parte del giro ordinario de los negocios de una entidad financiera, en aquellos eventos en los que guarden relación directa con su objeto social principal.[6]

Así mismo, el Consejo de Estado ha considerado que en los debates suscitados en el Congreso, era mejor que la jurisdicción ordinaria conociera de las controversias sobre responsabilidad contractual o extracontractual de las instituciones financieras, entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de estas, porque se consideró que dichos asuntos tenían una connotación de derecho privado que no correspondía con la finalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[7]

En consecuencia, tenido en cuenta que, el propósito del contrato era mejorar la posición competitiva de las entidades de las MiPyme dedicadas a la producción y comercialización de productos y servicios en diferentes segmentos económicos del departamento de Caquetá, mediante la implementación y uso de una plataforma de comercio electrónico, se deduce que los posibles conflictos que se originen de las controversias descritas en el precepto mencionado, son asuntos que corresponde a un contrato emanado del giro ordinario de los negocios de dichas entidades de carácter financiero, aun cuando estas pertenezcan al sector público.

Así las cosas, de los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, resulta palmario que, la presente controversia se enmarca en lo dispuesto en la excepción expuesta en el artículo 105 del CPCA que excluyó de la competencia de la jurisdicción Administrativa, algunos asuntos entre los cuales se encuentran aquellas controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

De igual manera, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y

[6] Consejo de Estado Auto del 17 de junio de 2017, radicación No. 270012333000201300210 01 CP. Ramiro Pazos Guerrero
[7] Ibidem

de laudos arbítrales en que hubiese sido parte una entidad pública, y de los que conozca esta jurisdicción.

En esa medida, a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, razón por la que, debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, y como inicialmente la demanda se repartió al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

Ahora bien, es necesario recordar el acto legislativo No. 02 de 2015, entre otras, agregó el numeral 12 y modificó el artículo 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó así

> ***"ARTÍCULO 14.*** *Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:*
> *(…)*
> ***11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.***
> *12. Darse su propio reglamento."*

No obstante, lo anterior, el mismo acto legislativo en su artículo 19 configuró un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones y la nueva institución creada, esto es, la Comisión Nacional de Disciplina. de la siguiente manera:

> *"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* ***Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*** *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad"*

Adicionalmente, en diferentes autos 309 de 2015, 504 de 2015 y 084 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la postura que mientras no se posesionaran los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las competencias constitucionales relacionadas con la solución de conflictos de competencias entre jurisdicciones estarían en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así:

> *"Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformatorio del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez*

el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional."[8]

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se posesionaron los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial el pasado 13 de enero de 2021, de conformidad con la jurisprudencia citada para la actualidad corresponde a la Corte Constitucional dirimir el presente conflicto de competencias.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, respecto del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones abogadoneys@gmail.com,saberjurico@hotmail.com, luisabaena@titecnologíainformatica.com y bonnyandrea@titecnologiainformatica.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

[8] Auto 084 de 2016 Sala Plena Corte Constitucional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7273a83e2c1b14caac947cf2debaa70edcd535a3531168acfd6bd56a5262ac29
Documento generado en 23/08/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica